



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición allegado por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00232-00

Auto No. 2735

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra los numerales cuarto y noveno del auto No. 2357 del 8 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resolvió señalar la hora de las 9:00 A.M., del día 16 del mes de ABRIL de 2024, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y ordenar intervención sociofamiliar en el presente asunto, por parte de la trabajadora social adscrita al Juzgado.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada judicial de la parte demandada que se revoque el referido auto, argumentando respecto del numeral cuarto, en síntesis, que:

“(...) Si bien es cierto se regularon las visitas a favor del padre de la menor estas son supervisadas por la madre SOFÍA RICARDO CHARRY, quien no permite que la menor permanezca con la familia paterna sola, a sabiendas de que es una familia responsable, aman a la menor y no harían nada que afecte a dicha menor. Esa fue la razón por la que se inició el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS donde como medida provisional se pedía que el despacho regulara las visitas ante la posición asumida por la familia MATERNA que han querido someter a la familia paterna a su voluntad causándoles gran sufrimiento pues ellos desean compartir libremente con la pequeña., y los abuelos con su nieta, ha sido tan difícil las visitas que la familia de SANTIAGO es decir sus abuelos y hermanos no han podido

¹ Archivo 032 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

conocer a la menor ante las restricciones que ha puesto la familia materna; sin tener evidencia de que ellos la familia paterna tengan una conducta anormal que les impida interactuar con la menor. La situación ha sido tan difícil que la madre ha llevado a la menor a la visita después de que le ruegan y si el padre decide de que por llamado de su mama le suba a la menor al segundo piso, la menor SOFIA se pone furiosa e impide este acto aduciendo que eso no está en el acuerdo. Por lo que la fecha programada para la audiencia de conciliación resulta demasiado lejos y afecta enormemente a esta familia que desea compartir con su hija y nieta.”

Frente al punto noveno, que resolvió ordenar intervención sociofamiliar en el presente asunto, por parte de la trabajadora social adscrita al Juzgado, expuso:

“(…) solicito señora juez se revoque esta medida, toda vez que antes de la intervención de la trabajadora social, por lo menos a regañadientes llevaban a la menor a casa de su padre por dos horas, resulta que la madre de ALICIA afirma que su menor hija es dependiente del seno y no puede apartarse de ella, lo que le dio relevancia la trabajadora social; sin tener en cuenta que la menor ya cumplió un año, al ser vecina del lugar donde vive la madre se la pueden entregar al padre para que disfrute esas dos horas con su menor hija aprenda a interactuar con ella, a entenderse a jugar, pues de parte del padre se afirma que la menor toma tetero ya que ellos le suministran la leche, la madre bien puede alistar un tetero mientras se da la visita. Resultando bastante compleja la situación cuando la madre afirma que su hija depende del seno y resulta que ella está estudiando ODONTOLOGIA de manera presencial; sale a las 7:30 AM y regresa a casa a las 5:00 PM. Con la intervención de la trabajadora social, la madre ALICIA no volvió a llevar a la menor a casa de su padre impidiendo las visitas a que tiene derecho por ley, pues no se están dando de una manera continua sino por espacio de dos horas en días de semana y dos horas los días sábados. Resulta que ahora ni siquiera pueden ver a la menor, ya que la madre de la menor se encuentra estudiando y se ha empoderado aun más para no permitir que la menor interactúe con la familia paterna a que tiene derecho, máxime que ellos sus abuelos están cumpliendo con la seguridad social de la menor y la manutención.

Es por lo anterior, que solicito se modifiquen los puntos cuarto y noveno de la parte resolutive del Auto 2357, a fin de que la familia paterna pueda interactuar con su menor hija y frente a la intervención de la trabajadora social, ella deberá ahondar más en conocer a la familia paterna, pues resulta que al nacer todos los niños son bebés y cuando viven con sus padres ambos pueden disfrutar del cuidado del menor, en este caso no existe NINGUN IMPEDIMENTO para que mi poderdante pueda recoger a mi menor hija en casa de su madre y entregarla al cumplimiento de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

lo acordado sin ninguna restricción, como va a aprender si ni siquiera le permiten el goce y disfrute de la menor.

Por tanto, señora juez se hace imperativo, que se MODIFIQUEN LAS VISITAS y se tenga en cuenta que mi poderdante asiste a terapia psicológica para asimilar el proceso de ser padre a temprana edad y asumir su responsabilidad. (...).”

CONSIDERACIONES

En sendas decisiones la Corte Constitucional ha sostenido que, tratándose de custodia y régimen de visitas, en primera medida les corresponde a los padres su reglamentación y en el evento en que éstos no lleguen a acuerdo, es el Juez de Familia quien decidirá conforme a la valoración probatoria, veamos:

En Sentencia T-384-18 sostuvo:

En igual sentido, la sentencia C-569 de 2016 al referirse al marco normativo aplicable a la custodia de los hijos menores de edad, precisó que la custodia y el cuidado personal de éstos puede ser conciliada y compartida por los padres con fundamento en el interés superior de los niños y en el artículo 23 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. No obstante, si no existe acuerdo entre las partes, debe ser definido por las autoridades administrativas y judiciales siempre orientado por el principio del interés superior del niño analizando las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes. (subrayado es nuestro)

Por otra parte, en control concreto de constitucionalidad, en la sentencia T-442 de 1994, la Sala Segunda de Revisión analizó una acción de tutela que fue formulada por el abuelo materno de un menor contra un juzgado de familia que concedió la custodia del niño a los padres, quienes jamás habían asumido la progenitura responsable y generaban desbalance emocional en el hijo, según reportaban las pruebas recaudadas. En esa oportunidad, la Corte señaló que el interés superior de los niños y la opinión de éstos deben ser tenidos en cuenta en los eventos en que se presenten disputas entre quienes pretenden su custodia y cuidados personales.

En Sentencia T-311-2017 indicó:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

Del mismo modo, en la sentencia T-115 de 2014 la Corte se pronunció frente a una madre que le impedía a su ex pareja visitar a sus hijos menores de edad – pues incluso éste desconocía el domicilio de ellos, su contacto, el colegio en el que estudiaban, entre otros-. En esta ocasión, se resaltó la importancia de las visitas en favor del padre que no detenta la custodia, después de precisar que la separación entre ellos altera la dinámica del niño y su desarrollo. Por tanto, cualquier decisión que involucre a los niños o adolescentes debe consultarse en un diálogo abierto entre la estructura familiar modificada y diferenciar con absoluta claridad que cualquier conflicto entre los padres no debe afectar a los niños:

“(...) los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia”

Respecto del régimen de visitas, la Corte constitucional ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para la Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar. Según ha sido precisado por este Tribunal:

“(...) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”²

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos.

En este orden de ideas, dado que solo se cuenta con lo expuesto por el actor en el libelo, desconociendo el Despacho las circunstancias en las que se desenvuelve la menor, cómo es la relación paterno filial, cómo es la relación entre sus padres, frente a esto último evidentemente y conforme a lo expuesto en el libelo tiene grietas que han venido obstaculizando la relación del padre con la niña, aspectos que son primordiales de establecer para lograr determinar en qué radica el problema exactamente y poder corregirlos bien sea a través de trabajo social o psicológico de ser necesario, para que se logre el desarrollo armónico que en últimas permitirá que en interés superior de la menor, se cumplan los roles de padres basados en una relación de respeto y compromiso.

No se trata entonces, solamente de ordenar unas visitas e imponer la decisión de un juez, se trata de ahondar en el problema para determinar cuál o cuáles son las razones que le impiden a los padres anteponer el interés superior de su menor hija por encima de sus intereses personales y así lograr que se desarrolle en un ambiente armónico.

En consecuencia y como quiera que para el Despacho es importante contar con más elementos de juicio, como lo es concepto de trabajo social, que permitan entender en qué entorno se desenvuelve la vida de la menor, se mantendrá la decisión.

En consecuencia y por lo esbozado anteriormente no se revocará el auto recurrido.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

² Corte Constitucional. Sentencia T-500/93



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales cuarto y noveno del auto No. 2357 del 8 de noviembre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020a789e18f4e25451083b155abb71732ae445e304135a707c05571674de2515**

Documento generado en 18/12/2023 01:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>